

**MUNICIPALIDAD
DE SANTA ANITA**

Designan Procurador Público Municipal

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 0599-2005-ALC/MDSA**

Santa Anita, 23 de setiembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, cargo considerado de confianza, según el Cuadro de Asignación de Personal;

Que, es necesario cubrir dicha plaza con personal idóneo, con experiencia y que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad para el desempeño del referido cargo; y,

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a partir de la fecha, al abogado AURELIO LUIS BAZAN LORA en el cargo de confianza de PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL de la Municipalidad Distrital de Santa Anita.

Artículo Segundo.- El egreso que origine la presente Resolución se afectará a la fuente de financiamiento 08, Otros Impuestos Municipales, específicas 5.1.11.01, 5.1.11.11, 5.1.11.18 función 03, Programa 003, Subprograma 0006, Actividad 100267 del Presupuesto Institucional.

Artículo Tercero.- Encárguese a la Gerencia General, Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, Gerencia de Administración y Subgerencia de Personal, el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

TADEO A. GUARDIA HUAMANÍ
Alcalde

19909

PROYECTO

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Proyecto de Norma que modifica el TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones

PROYECTO DE NORMA QUE MODIFICA EL TUO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DETELECOMUNICACIONES

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido del referido proyecto de norma, a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Secretaría de Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones, Av. 28 de Julio Nº 800 - Lima o vía fax al 332-4084, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, o vía correo electrónico a csosa@mtc.gob.pe, de acuerdo al formato siguiente.

Formato para la presentación de comentarios a los Proyectos

Artículo del Proyecto	Comentarios
1º	
2º	
Comentarios Generales	

**DECRETO SUPREMO
Nº**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, fija la política de telecomunicaciones a seguir y controla sus resultados;

Que, la Resolución 432 de la Comunidad Andina, la cual es de aplicación directa e inmediata en el ordenamiento interno del país, establece aspectos

básicos para el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, los cuales se recogen en este texto a fin de guardar la debida concordancia normativa;

Que, no obstante los avances en materia regulatoria y el desarrollo alcanzado en los servicios de telecomunicaciones, es conveniente reforzar nuestro marco normativo a fin de seguir incentivando mayores inversiones en beneficio de los usuarios;

Que, a fin de dar un tratamiento equitativo a los operadores se uniformiza las obligaciones de pago por derecho de concesión, sin diferenciar el tipo de servicio según la clasificación legal vigente;

Que, en la misma línea se precisa la libertad a los usuarios para decidir entre recurrir a los operadores del mercado o establecer una red privada para satisfacer

sus propias necesidades de comunicación, a fin de que dichos usuarios tomen decisiones óptimas considerando el costo-beneficio derivado de las condiciones de mercado;

Que, a fin de promover el desarrollo de los operadores independientes del servicio telefónico se efectúan precisiones en el marco jurídico y se establece un tratamiento especial en el pago del derecho de concesión y tasa de explotación comercial para áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social, a fin de incentivar su acceso al mercado;

Que, asimismo, se establecen mecanismos que permitan asegurar el cumplimiento de las obligaciones que asuman los operadores y garantizar así los derechos de los usuarios;

Estando a lo dispuesto en el inciso 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27791 y el Decreto Supremo N° 013-93-TCC;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifíquese los artículos 60º, 61º, 70º, 72º, 113º, 114º, 144º, 147º, 153º, el cuarto párrafo del artículo 155º, el numeral 1 del artículo 234º, los artículos 236º y 244º y la Decimosétima Disposición Transitoria y Final del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, los cuales tendrán el siguiente texto:

"Artículo 60º.- Para la prestación de cada uno de los teleservicios contemplados en el presente subtítulo se requiere previamente del otorgamiento de la concesión respectiva, conforme a las normas del Reglamento.

Los servicios telefónicos a que se refieren el artículo 59º, podrán ser prestados por operadores independientes, comprendiendo a personas naturales o jurídicas que se encuentren facultadas por el Ministerio para prestar dichos servicios, siendo distintos de los concesionarios que prestan los servicios de telefonía fija o móvil; según los requisitos y procedimientos que el Ministerio establezca."

"Artículo 61º.- El servicio telefónico prestado desde puestos telefónicos, cabinas o locutorios públicos, teléfonos monederos, opera dentro del área de concesión del servicio, ya sea por intermedio de telefonistas o por aparatos terminales accionados por monedas, fichas, tarjetas o códigos.

El contrato de concesión considerará el plan de cobertura de los teléfonos comprendidos en el presente artículo."

"Artículo 70º.- Los teleservicios privados que utilizan medios alámbricos u ópticos se encuentran dentro del ámbito del artículo 41º de la Ley. En los casos que para estos servicios se requiera atravesar calles, avenidas, plazas u otros lugares públicos, para hacer posible la comunicación privada, se podrá solicitar a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, la prestación de sus servicios u otras facilidades, los que estarán obligados a otorgarlas en cuanto sean técnicamente factibles".

"Artículo 72º.-
(...)

Para hacer posible la comunicación privada, se podrá solicitar a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, la prestación de sus servicios u otras facilidades, los que estarán obligados a otorgarlas en cuanto sean técnicamente factibles".

"Artículo 113º.- Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán negociar y suscribir el contrato de interconexión.

El período de negociación y suscripción del contrato de interconexión no puede ser superior a sesenta (60) días calendario siguiente a la fecha en que uno de ellos

le haya solicitado la interconexión al otro, prorrogables, de común acuerdo, hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

Suscrito el contrato de interconexión, cualquiera de las partes lo presentará a Osiptel para su pronunciamiento, con una anticipación no menor de treinta y cinco (35) días hábiles a la fecha de entrada en vigencia prevista en dicho contrato. OSIPTEL deberá pronunciarse expresando su conformidad o formulando las disposiciones que serán obligatoriamente incorporadas al contrato, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación del proyecto de acuerdo.

El contrato de interconexión tendrá efectos una vez que sea aprobado por OSIPTEL."

"Artículo 114º.- Si vencido el plazo referido en el segundo párrafo del artículo anterior las partes no se hubieran puesto de acuerdo en los términos y condiciones de la interconexión, Osiptel, a solicitud de una de las partes o de ambas, dictará las normas específicas a las que se sujetará ésta, incluyendo los cargos de interconexión respectivos.

La solicitud o solicitudes serán presentadas adjuntando la información sustentatoria, sin perjuicio que Osiptel les requiera la presentación de información adicional.

Osiptel remitirá a las partes el proyecto de mandato de interconexión, a fin de que éstas formulen sus comentarios u objeciones dentro del plazo que para tal fin fije Osiptel, el cual no podrá ser inferior a diez (10) días calendario.

El mandato de interconexión debe emitirse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere el primer párrafo y es de cumplimiento obligatorio.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo y en el artículo 113º, la concesionaria requerida de interconexión debe ponerla en servicio dentro de un plazo máximo de cinco (5) meses de solicitada, independientemente de que exista acuerdo o no, contado desde la fecha de recepción de la respectiva solicitud de interconexión; de acuerdo a las condiciones que para tal efecto emita Osiptel".

"Artículo 144º.-

El contrato de concesión se resuelve por:

(...)

8. Incumplimiento de la obligación de atender, como mínimo, una localidad fuera del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, para los casos que la concesión para servicios finales se otorgue para dichas provincias, conforme lo señala el numeral 8 del artículo 147º.

El contrato de concesión podrá establecer un procedimiento especial para la resolución. Para los casos de los numerales 5, 6 y 8 la resolución opera de pleno derecho, sin perjuicio de su formalización mediante la resolución correspondiente".

"Artículo 147º.-

(...)

8. Para los casos en que la concesión o ampliación de concesión o ampliación de modalidad para servicios finales involucre la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, los solicitantes deberán contemplar adicionalmente en su proyecto técnico la atención, como mínimo, de una localidad fuera del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, dentro de los veinticuatro (24) meses contados desde la suscripción del contrato y/o addenda, asegurando la prestación del servicio en dicha localidad por el período que dure la concesión. Dichas localidades serán seleccionadas por el Ministerio mediante Resolución Ministerial de acuerdo a los criterios que establezca".

9. Tratándose de personas jurídicas deberán acreditar un capital social suscrito y pagado no menor a

5 UITs y en el caso de personas naturales deberán acreditar ingresos o patrimonio por el mismo monto, mediante declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio anterior a la presentación de la solicitud u otros documentos que así lo acrediten. Para el caso del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, serán aplicables las referidas obligaciones, las que no podrán ser menores a 2 UITs.

(...)"

"Artículo 153º.- El plazo para el otorgamiento de concesiones es de cincuenta (50) días hábiles, pudiéndose prorrogarse excepcionalmente a setenta (70) días hábiles, en el caso previsto en el artículo 150º, computados a partir de considerarse admitida la respectiva solicitud.

Tratándose de concesiones para operadores independientes el plazo para su otorgamiento será de cuarenta (40) días hábiles.

El plazo para el otorgamiento de concesiones en áreas rurales y lugares de preferente interés social es de treinta (30) días hábiles.

El cómputo de los plazos precitados, se interrumpirá cuando:

1. Esté pendiente de cumplimiento algún requerimiento efectuado al solicitante.
2. Se efectúen observaciones a la solicitud de concesión a que se refiere el artículo 149º.
3. Durante el proceso de la audiencia pública.

Las interrupciones que se produzcan en aplicación de este artículo no sobrepasarán los plazos máximos fijados para el otorgamiento de la concesión."

"Artículo 155º.-

(...)

En caso de que la empresa que obtiene la buena pro, tratándose de concurso para asignación de espectro, cuente con concesión para el servicio ofertado, deberá emitirse la resolución directoral que otorgue el derecho de uso del espectro asignado (...)"

"Artículo 234º.- El pago por derecho de concesión o autorización es el siguiente:

1. Concesiones: dos y medio por mil (2,5/1000) de la inversión inicial prevista para el establecimiento del servicio de telecomunicaciones concedido.

Tratándose de concesiones para operadores independientes, cuya área de concesión sean las áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social, el derecho de concesión y el de renovación será cinco por ciento (5%) de la UIT.

En ningún caso, el derecho de concesión, así como el de renovación de la concesión, será inferior a una (1) UIT, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

(...)"

"Artículo 236º.-

(...)

Los operadores independientes, pagarán por concepto de la explotación comercial de los servicios de telecomunicaciones, una tasa anual equivalente a 0.2% de sus ingresos brutos facturados y percibidos anualmente en las áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social."

"Artículo 244º.-

(...)

El Ministerio mediante resolución ministerial aprobará una Directiva otorgando el beneficio del pago fraccionado de deudas por concepto de tasas, canon y multas a aquellas personas naturales o jurídicas, titulares o no de los servicios de telecomunicaciones que hayan contraído deuda por dichos conceptos con el Ministerio".

"Decimosétima.- Los planes de cobertura constituyen la obligación del concesionario de tener la capacidad de prestar efectivamente el servicio en las áreas a ser atendidas. Entiéndase como prestación efectiva del servicio la puesta del servicio a disposición del usuario en el área de concesión.

Para acreditar el cumplimiento del plan de cobertura bastará la prestación del servicio en una parte del área otorgada en concesión, sin considerar un número mínimo de estaciones ni determinada capacidad de red".

Artículo 2º.- Incorpórese el artículo 61º-A, y el artículo 147º-A, al Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, los cuales tendrán el siguiente texto:

"Artículo 61-A.- Cualquier operador independiente, podrá solicitar a una concesionaria de telefonía fija o móvil, una o más líneas telefónicas con la finalidad de instalar para su explotación directa, teléfonos públicos o de abonados y servir de soporte a otros servicios, en un área determinada de la concesión. Los teléfonos que se instalen bajo esta modalidad, se reconocerán como parte del plan de cobertura de la concesionaria de telefonía fija o móvil que le sirve de soporte.

Si la concesionaria no estuviese en condiciones de acceder a lo solicitado, comunicará al solicitante las alternativas técnicas de solución para hacer posible la instalación de los teléfonos y servicios requeridos.

Si el solicitante no se encontrara conforme o si transcurriesen treinta (30) días hábiles de presentada su solicitud sin recibir respuesta del concesionario, podrá recurrir a Osiptel, quien emitirá un pronunciamiento de obligatorio cumplimiento, teniendo en cuenta lo informado por la concesionaria y la documentación sustentatoria del solicitante, la resolución se emitirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud a Osiptel.

Osiptel regulará las relaciones entre el concesionario del teleservicio y el operador independiente. Asimismo, el citado organismo establecerá las condiciones especiales para la prestación de dicho servicio que promuevan su desarrollo a nivel nacional."

"Artículo 147º-A.- Para el caso del operador independiente del servicio de telefonía, conforme a lo definido en el artículo 61º, no será de aplicación lo dispuesto en los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 147º del presente Reglamento".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- OSIPTEL deberá establecer las condiciones técnicas, económicas y legales que regulan las relaciones entre el concesionario del teleservicio y el operador independiente, dentro de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la publicación de la presente norma.

Segunda.- OSIPTEL deberá establecer las disposiciones que permitan la implementación de la interconexión a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 114º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, dentro de un plazo de tres (3) meses contado a partir de la publicación de la presente norma.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Entiéndase toda referencia al plan de cobertura como plan mínimo de expansión.

Dado en la casa de Gobierno,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Supremo N° 027-2004-MTC se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento General

de la Ley de Telecomunicaciones. Dicho texto fue modificado por el Decreto Supremo N° 040-2004-MTC.

No obstante, los avances en materia regulatoria y el desarrollo alcanzado en los servicios de telecomunicaciones luego de la apertura del mercado de telecomunicaciones, es conveniente reforzar nuestro marco normativo a fin de seguir incentivando mayores inversiones en beneficio de los usuarios.

II. PROPUESTA

Sobre interconexión, se recogen las disposiciones de la Resolución 432 de la Comunidad Andina que aprueba las "Normas Comunes sobre Interconexión" con el objeto de definir los conceptos básicos y obligaciones sobre los cuales se debe desarrollar la interconexión que se realice en cada uno de los Países Miembros de la Comunidad Andina, la cual es de aplicación directa e inmediata en nuestro ordenamiento interno, a fin de guardar la debida concordancia normativa.

Asimismo, se establecen disposiciones tendientes a reducir la incertidumbre para el inversionista e incrementar la predictibilidad en las decisiones al establecerse un plazo máximo para la interconexión física.

En lo que respecta al establecimiento de redes privadas de telecomunicaciones, se considera conveniente precisar la libertad de que gozan los usuarios para decidir entre recurrir a los operadores del mercado o establecer una red privada para satisfacer sus propias necesidades de comunicación, a fin de que dichos usuarios tomen decisiones óptimas considerando el costo-beneficio derivado de las condiciones de mercado.

Sobre las obligaciones de pago, a fin de dar un tratamiento equitativo a los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones, se uniformiza las obligaciones de pago por derecho de concesión, aún si son distintos servicios según la clasificación legal vigente;

De igual forma, en lo que respecta a los operadores independientes se efectúan precisiones en el marco jurídico y se otorga un tratamiento especial en el derecho de concesión y tasa de explotación comercial tratándose de áreas rurales y lugares de preferente interés social a fin de incentivar su acceso al mercado y promover su desarrollo.

Adicionalmente a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y proteger con ello al usuario del servicio se considera necesario exigir a los interesados en brindar servicios públicos de telecomunicaciones acreditar un capital social mínimo de 5 UIT y tratándose de personas naturales acrediten ingresos por el mismo monto, salvo para el caso del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en cuyo caso se aplica 2 UIT.

3. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la aprobación de la presente norma se contará con un marco normativo que incentive mayores inversiones y el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones.

4. BENEFICIOS

- Se precisa la libertad de los usuarios para decidir entre recurrir a los operadores del mercado o establecer una red privada para satisfacer sus propias necesidades de comunicación.
- Se contará con un plazo máximo para la interconexión física de redes
- Se adecuan los plazos para la interconexión conforme a lo establecido en la Resolución 432 de la Comunidad Andina.
- Se uniformiza las obligaciones de pago por derecho de concesión para los distintos servicios públicos de telecomunicaciones.
- Se establecen mecanismos en el otorgamiento de concesiones que aseguren el cumplimiento de obligaciones por parte de los concesionarios.
- Se incentiva el acceso de los operadores independientes al mercado.

20007



El Peruano
FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y Sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales, respectivamente, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Las normas y sentencias por publicar se recibirán en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 10.30 a.m. a 5.00 p.m.
- 2.- Las normas y sentencias cuya publicación se solicite para el día siguiente no deberán exceder de diez (10) páginas.
- 3.- **Todas las normas y sentencias que se remitan al Diario Oficial para la publicación correspondiente deberán estar contenidas en un disquete y redactadas en WORD.**
- 4.- Si la entidad no remitiese la norma o sentencia en disquete, deberá enviar el documento al correo electrónico: normaslegales@editoraperu.com.pe
- 5.- Si las normas contuvieran tablas o cuadros, éstas deberán estar trabajadas en EXCEL, con una línea por celda sin justificar y, si se agregasen gráficos, su presentación será en formato EPS o TIF a 300 DPI y en escala de grises.

LA DIRECCIÓN